

DECRETO No. 1000 0085

( 07 FEB 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**

**LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 6 y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 modificados por la Ley 1383 de 2010, el Acuerdo Municipal No. 021 de 2010 modificado por el Acuerdo Municipal No. 009 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 24 de la Constitución Política señala que: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el artículo 315 de la Constitución Nacional establece: *"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código. Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización."*

Que, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, dispone que son autoridades de tránsito, los alcaldes, organismos de tránsito de carácter municipal, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los corregidores, y los Agentes de Tránsito y Transporte, entre otros.

Que el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 6 ibídem, establece como competencia de los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que, el parágrafo 1 del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, señala que: *"Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para peatones"*.



DECRETO No. 1000 0085

( 07 FEB 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**

Que, el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."*, por lo que corresponde a facultades discrecionales de la autoridad de tránsito de tomar las medidas necesarias, en lo que refiere a la prohibición de transitar de los vehículos, y se indicaran cuales vehículos y motocicletas se exceptúan del cumplimiento de la prohibición, los siguientes:

1	De policía, fuerzas militares, organismos de seguridad o escoltas, blindados y periodistas en cumplimiento de sus funciones.
2	De servicio oficial, diplomático, consular, secretarios de despacho y gerentes de institutos descentralizados a nivel municipal y departamental.
3	De operativos de servicios públicos domiciliarios: acueducto, telefonía, energía, gas, aseo, prestadores ordinarios y aprovechables, recolectores de basura debidamente autorizados y habilitados.
4	De transporte de valores y vehículos de seguridad.
5	De atención en medicina domiciliaria, transporte de enfermos en caso de emergencia, tales como ambulancias, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, incluyendo médicos que demuestren que requieren desplazarse para el ejercicio vital de sus funciones profesionales.
6	Carrozas fúnebres y su respectivo cortejo fúnebre.
7	Los vehículos en los que se desplacen permanentemente los fiscales, jueces, magistrados, procuradores y demás autoridades judiciales que se encuentren cumpliendo funciones propias de su cargo y los que así lo requieran por razones de seguridad; en el primero de los casos, deberá acreditarlo en la orden de trabajo expedida por la autoridad competente.
8	De transporte de carga conforme a la licencia de tránsito, destinados a la distribución de bienes y alimentos.
9	Vehículos procedentes de otras regiones y que se encuentren de tránsito por la ciudad. Situación que se acreditara con el respectivo recibo de pago del peaje fechado el mismo día de tránsito y solo por el tiempo necesario para llegar a su punto de destino.
10	Vehículos que tengan adaptados mecanismos para desplazar personas con movilidad reducida o en los que ellos se desplacen.
11	Vehículos de servicio de transporte especial de pasajeros debidamente autorizados, para lo cual deberán portar el formato único de extracto de contrato - FUEC y solo podrán circular durante los horarios de la prestación del servicio requerida por el contratante.
12	Vehículos donde se desplace el personal de la salud debidamente identificados.
13	Motocicletas de empresas de vigilancia que ejerzan la supervisión cuyos conductores se encuentren debidamente identificados y uniformados, en las cuales solamente se podrá movilizar el conductor.
14	Motocicletas del personal operativo de las empresas de transporte terrestre automotor público colectivo municipal de pasajeros, debidamente identificados, uniformados y desplazarse solo el conductor.
15	Vehículos destinados al control de tráfico, grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados.
16	Motocicletas que presten servicios de domicilios, representación comercial y de ventas, cuyos conductores estén debidamente identificados, uniformados y desplazarse solo el conductor.
17	Vehículos destinados a la entrega de encomiendas hasta cinco (5) toneladas debidamente identificadas con logos y nombres de la empresa.
18	Vehículos particulares o motocicletas que se desplacen por las variantes.
19	Vehículos híbridos, eléctricos y dedicados a Gas Natural Vehicular (GNV) que figuren

DECRETO No. 1000 0085

( 07 FEB 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DÍA SIN CARRO Y SIN MOTO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**

	como tal en la licencia de tránsito, esta medida no cobija a los vehículos que utilizan combustible dual gasolina-gnv y/o diésel-gnv.
20	Vehículos de las escuelas de enseñanza automovilística dedicados a labores de capacitación, debidamente identificados y con los emblemas respectivos, con restricción desde la calle 7 hasta la calle 76, carrera 1 hasta la carrera 8 y desde la carrera 1 hasta la avenida Ambala.

Que, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, ordena que los infractores de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: "(...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado".

Que, la Ley 1964 de 2019 "Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones", en el artículo 6 a la letra dice: "Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga, (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad".

Que, la Ley 2169 de 2021 " Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones" en su artículo 2 dispone: "Todas las entidades, organismos y entes corporativos públicos del orden nacional, así como las entidades territoriales, darán cumplimiento al objeto de la presente ley y son corresponsables en la ejecución de las metas y medidas aquí establecidas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Parágrafo 1. Las entidades territoriales y los organismos y entidades del orden nacional, deberán implementar las acciones necesarias para lograr estas metas en el marco de las competencias que les han sido asignadas por la Constitución y la ley, así como trabajar conjuntamente con el sector privado, crear los Instrumentos necesarios y promover la implementación de acciones que aporten a las metas nacionales."

Que, el artículo 3 de la ley mencionada señala: "Artículo 3. Pilares de la transición al carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono. La transición hacia el carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono se sustenta en los siguientes pilares: (...) 3. La adopción de medidas para la protección del entorno ambiental y socioeconómico de las generaciones presentes y futuras. 4. La implementación de acciones de naturaleza positiva, consistentes en detener y revertir la pérdida de biodiversidad y el deterioro ambiental. 5. La corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como de las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas en la definición e implementación de metas y medidas en materia de carbono neutralidad, desarrollo bajo en carbono y resiliencia climática. (...) 9. La necesidad de definir e implementar metas y medidas de adaptación al cambio climático y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que promuevan la conservación de la biodiversidad y el recurso hídrico, a partir del reconocimiento de su valor intrínseco y de los servicios ecosistémicos que proporcionan. (...) 13. La importancia de seguir estableciendo metas, medidas y acciones que permitan avanzar en el cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS. (...)"

Que, el artículo segundo del Acuerdo 021 de 2010, por medio del cual se institucionaliza la celebración del "día sin carro y moto en Ibagué" modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 009 de 2018 del Concejo Municipal de Ibagué, estableció: "**EL DÍA SIN CARRO Y MOTO EN**



DECRETO No. 1000 0085

( 07 FEB 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**

*"IBAGUÉ" se realizará dos veces al año así: el segundo miércoles del mes de febrero y el tercer miércoles del mes de septiembre con el horario de las 6:00 horas a las 20:00 horas."*

Que, en cumplimiento del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal 021 de 2010, la organización del DIA SIN CARRO Y MOTO EN IBAGUÉ estará a cargo de las Secretarías de Movilidad, Gobierno, Salud, Planeación, Desarrollo Rural y Medio Ambiente Municipal, que deberán coordinar todo lo relacionado a esta actividad.

Que, de acuerdo con la OMS La contaminación del aire es uno de los mayores riesgos ambientales que existen para la salud. Mediante la disminución de los niveles de contaminación del aire los países pueden reducir la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebrovasculares, cardiopatías, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma.<sup>1</sup>

Que, es menester impulsar la utilización de otros medios de movilización urbana no motorizados o el uso del transporte público y así redunde en un estímulo que conlleve la reflexión ciudadana, con relación a los medios de transporte sostenibles.

Que, el ingreso del parque automotor de la ciudad se ha venido incrementando, teniendo al cierre del año 2024 un total de 7131 matrículas nuevas, lo cual nos constituyó en la ciudad del país con mayor número de matrículas de vehículos nuevos, alcanzando un incremento del 142% con respecto al periodo anterior.<sup>2</sup>

Que, conforme a los resultados positivos que dejó el día sin carro y en moto en Ibagué, conforme al comunicado de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, de fecha 20 de septiembre de 2024, reitera y resalta una disminución del 19.34% de partículas suspendidas en el aire, generando un resultado positivo en el medio ambiente y la calidad de los ibaguereños.

La restricción de la circulación de carros y motos particulares por un día en la ciudad, reducirá la contaminación atmosférica, disminuirá el efecto de los gases efecto invernadero, mejora la movilidad y creará conciencia ciudadana sobre la importancia de hacer buen uso de los medios de transporte convencionales y utilizar medios alternativos sostenibles.

Que, conforme a lo expuesto se hace necesario restringir la circulación de carros y motocicletas, salvo las excepciones que se describen en el presente decreto, para el segundo miércoles del mes de febrero, en el horario comprendido entre las 06:00 horas y las 20:00 horas, precisando que la restricción cobijará a los automotores de servicio particular, puesto que los de servicio público y oficial tienen destinaciones definidas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Prohibir la circulación de vehículos automotores de servicio particular incluidas las motocicletas, en el perímetro urbano de la ciudad de Ibagué, el miércoles doce (12) de febrero de 2025, en el horario comprendido entre las 06:00 horas a las 20:00 horas.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se exceptúan del cumplimiento de la prohibición contemplada en el artículo primero, los siguientes vehículos y motocicletas:

<sup>1</sup> [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

<sup>2</sup> <https://forbes.co/2025/02/01/actualidad/venta-de-vehiculos-nuevos-crecio-243-en-enero-electricos-siguen-creciendo>



DECRETO No. 1000 0085

( 07 FEB 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**

1	De policía, fuerzas militares, organismos de seguridad o escoltas, blindados y periodistas en cumplimiento de sus funciones.
2	De servicio oficial, diplomático, consular, secretarios de despacho y gerentes de institutos descentralizados a nivel municipal y departamental.
3	De operativos de servicios públicos domiciliarios: acueducto, telefonía, energía, gas, aseo, prestadores ordinarios y aprovechables, recolectores de basura debidamente autorizados y habilitados.
4	De transporte de valores y vehículos de seguridad.
5	De atención en medicina domiciliaria, transporte de enfermos en caso de emergencia, tales como ambulancias, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, incluyendo médicos que demuestren que requieren desplazarse para el ejercicio vital de sus funciones profesionales.
6	Carrozas fúnebres y su respectivo cortejo fúnebre.
7	Los vehículos en los que se desplacen permanentemente los fiscales, jueces, magistrados, procuradores y demás autoridades judiciales que se encuentren cumpliendo funciones propias de su cargo y los que así lo requieran por razones de seguridad; en el primero de los casos, deberá acreditarlo en la orden de trabajo expedida por la autoridad competente.
8	De transporte de carga conforme a la licencia de tránsito, destinados a la distribución de bienes y alimentos.
9	Vehículos procedentes de otras regiones y que se encuentren de tránsito por la ciudad. Situación que se acreditara con el respectivo recibo de pago del peaje fechado el mismo día de tránsito y solo por el tiempo necesario para llegar a su punto de destino.
10	Vehículos que tengan adaptados mecanismos para desplazar personas con movilidad reducida o en los que ellos se desplacen.
11	Vehículos de servicio de transporte especial de pasajeros debidamente autorizados, para lo cual deberán portar el formato único de extracto de contrato - FUEC y solo podrán circular durante los horarios de la prestación del servicio requerida por el contratante.
12	Vehículos donde se desplace el personal de la salud debidamente identificados.
13	Motocicletas de empresas de vigilancia que ejerzan la supervisión cuyos conductores se encuentren debidamente identificados y uniformados, en las cuales solamente se podrá movilizar el conductor.
14	Motocicletas del personal operativo de las empresas de transporte terrestre automotor público colectivo municipal de pasajeros, debidamente identificados, uniformados y desplazarse solo el conductor.
15	Vehículos destinados al control de tráfico, grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados.
16	Motocicletas que presten servicios de domicilios, representación comercial y de ventas, cuyos conductores estén debidamente identificados, uniformados y desplazarse solo el conductor.
17	Vehículos destinados a la entrega de encomiendas hasta cinco (5) toneladas debidamente identificadas con logos y nombres de la empresa.
18	Vehículos particulares o motocicletas que se desplacen por las variantes.
19	Vehículos híbridos, eléctricos y dedicados a Gas Natural Vehicular (GNV) que figuren como tal en la licencia de tránsito, esta medida no cubre a los vehículos que utilizan combustible dual gasolina-gnv y/o diésel-gnv.
20	Vehículos de las escuelas de enseñanza automovilística dedicados a labores de capacitación, debidamente identificados y con los emblemas respectivos, con restricción desde la calle 7 hasta la calle 76, carrera 1 hasta la carrera 8 y desde la carrera 1 hasta la avenida Ambala.



DECRETO No. 1000 0085  
( 07 FEB 2025 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DIA SIN CARRO Y SIN MOTO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"**

**PARAGRAFO.** Todas las personas exceptuadas deberán estar plenamente identificadas con su respectivo carnet laboral, cuando aplique. Cuando se trate de vehículos destinados a las actividades en mención de servicios públicos, oficiales y/o diplomáticos deberán contar con los logos correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.** Las autoridades de Tránsito a través de sus agentes de tránsito, deberán controlar y vigilar el cumplimiento de lo aquí señalado, aplicando en particular, en caso de su incumplimiento lo ordenado por el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTICULO CUARTO.** Las Secretarías de Movilidad, Gobierno, Salud, Planeación y Desarrollo Rural y Medio Ambiente Municipal, junto con las demás autoridades competentes, velarán para que se genere una jornada social, con el desarrollo de campañas educativas, que motiven la participación de conductores y ciudadanía en general.

**ARTICULO QUINTO.** Para incentivar el uso de medios alternativos de transporte, se dispondrá de la ciclo vía, entre las 06:00 horas y las 20:00 horas únicamente por la carrera quinta desde la calle 10 hasta la calle 77.

**ARTICULO SEXTO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Ibagué, a los

07 FEB 2025

**JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA**  
Alcalde(a) de Ibagué

**RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO**  
Secretario de Movilidad

Elaboró:	Giovanny Posada Toro – Director Operativo y Control al Tránsito
Aprobado:	Ricardo Fabián Rodríguez Lozano – Secretario de Movilidad
Revisado:	Nicolás Santiago Díaz Carrillo – Asesor Jurídico – Oficina Jurídica
V.bo:	Miguel Ángel Aguiar Delgadillo – Jefe Oficina Jurídica